

Manizales, 07 de junio de 2019

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad.

REF:

ACCION CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE	NATALIA DIAZ JURADO
ACCIONADOS	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

NATALIA DIAZ JURADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de aspirante elegible dentro de la OPEC No. 61963, de acuerdo a la lista conformada mediante la Resolución No. 20182120145085 del 17 de octubre de 2018 emanada de la CNSC, comedidamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones digans, buena fe, confianza legítima, por no permitírseme el acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, con fundamento en:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de la convocatoria pública No.436 de 2017.
2. Me inscribe dentro de la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.
3. Como consecuencia de lo anterior, la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182120145085 del 17 de octubre de 2018, señalando en el artículo primero lo siguiente:

*" ARTICULO PRIMERO: Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional , Grado 4**, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61963, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	10247814	JUAN CARLOS	CALLEJAS ARISTIZABAL	67,28
2	CC	24336504	NATALIA	DIAZ JURADO	57,19

4. Teniendo en cuenta la lista de elegibles antes citada, y la firmeza de la misma, el día 27 de diciembre de 2018, el SENA, profirió la resolución No. 001677 ordenando en su artículo 1º, **NO NOMBRAR** al señor JUAN CARLOS CALLEJAS ARISTIZABAL, quien ocupó el primer lugar en la lista, por no reportar experiencia ni formación relacionada con las funciones del cargo.
5. El día 30 de septiembre de 2019, radique derecho de petición al SENA, solicitando información del porqué transcurridos casi 10 meses, no se había efectuado nombramiento alguno con la persona que seguía en la lista, es decir con la suscrita, siendo deber legal del representante de la entidad nombrar en estricto orden de la lista de legibles a la persona con derecho para proveer el cargo materia del concurso de méritos. De igual forma le comunique al SENA mi intención y disposición de ocupar el cargo.
6. Con oficio No. 17-2-2019-014926 fechado el 08 de octubre de 2019, el SENA, dio respuesta a mi solicitud, manifestando:

"...La Entidad remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicación N 17-2-2019-001817 del 25 /02/2019 la exclusión de la lista de elegibles del señor Juan Carlos Callejas Aristizábal identificado con la C.C 10.247.814 y aun nos encontramos a la espera del acto administrativo para continuar con los trámites pertinentes..."

7. De acuerdo a la respuesta anterior emitida por el SENA, radique el día 10 de octubre de 2019, derecho de petición ante la CNSC, solicitando informar las acciones administrativas realizadas por parte de dicha comisión, relacionadas con la respuesta a la comunicación N 17-2-2019-001817 del 25 /02/2019, elevada por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.
8. La CNSC, a través del oficio PQR201910100003 se pronunció frente a la solicitud antes referida, en los siguientes términos:

" En atención a su petición se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, conformó y adoptó la lista de Elegibles mediante Resolución No. 20182120145085 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo No. 61963, denominado Profesional (Sena), Grado 4, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la cual usted ocupó la segunda (2) posición.

Ahora bien, la CNSC, en el marco de las competencias asignadas por la Constitución Política, la ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordante, respecto de los procesos de selección, va hasta la conformación y posterior comunicación a las entidades de la firmeza de la lista de elegibles, actos que generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo de ser nombrados en periodo de prueba, tal como lo dispone el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del decreto 1083 de 2015..."

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quien hagan sus veces, al momento de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se reiteró al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- A través de radicado No. 20191020655071, que dicha entidad se encuentra autorizada para hacer uso directo en estricto orden de méritos de las listas de elegibles cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 o 2.2.5.1.13 del decreto 1083 de 2015(sic) por tanto, no requiere de Autorización por parte de esta Comisión Nacional para expedir los respectivos Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba para la provisión definitiva del empleo 61963 ..." (nysft).

9. Que de igual forma la CNSC, con oficio PQR201909300112, profirió respuesta a petición impetrada por la suscrita, así:

"...Por otro lado se informa que mediante radicado de salida No. 20182120680861 del 17 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional remitió la información consignada en el aplicativo SIMO, de los elegibles que componen las listas de elegibles conformadas para la provisión de las vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No.436 de 2017 y se precisa que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-** está autorizado para hacer **uso directo en estricto orden de méritos de las listas de elegibles** cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 o 2.2.5.1.13 del decreto 1083 de 2015, por tanto, no requiere de autorización por parte de esta Comisión Nacional ..." (nysft).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia, respetando el debido proceso y las reglas del concurso, tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-617/13.

Que se hace necesario **resaltar**, que de acuerdo a lo informado por la CNSC, respaldado con el soporte probatorio que anexo a la presente acción constitucional, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, **desde hace aproximadamente un año**, tenía conocimiento de que podía hacer uso directo en estricto orden de méritos de la lista de elegibles cuando resolvió no nombrar al señor JUAN CARLOS CALLEJAS ARISTIZABAL, sin requerir de autorización por parte de la Comisión Nacional. Así las cosas debió el SENA proceder a emitir acto administrativo de nombramiento a mi favor, sin dilación alguna como lo ha venido realizando, circunstancia que demuestra fehaciente que la entidad accionada me ha venido vulnerando el derecho fundamental al debido proceso que debe prevalecer en toda clase de actuación judicial y administrativa.

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, indica que lo establecido en las convocatorias, son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que

imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe, a saber:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)" nysft.

Que mi formación profesional me permitió hacer parte integral de la lista de elegibles, toda vez que soy Administradora de Empresas, especialista en Gerencia empresarial; Gerencia de finanzas y actualmente curso último semestre de la Maestría en Administración, argumentos que adquieren mayor relevancia, cuando se tiene en cuenta la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. Jose Gregorio Hernández Galindo, que señala:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado." (nysft)

Que aunado a los derechos fundamentales ya citados y que vienen siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, también se me están transgrediendo los Principios de la buena fe y la confianza legítima, tal y como se indica en la sentencia T 147/13:

"CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y **observar** todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Que de igual forma la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-446 de 2011, señaló:

"...REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." (Nysft).

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos-la Corte Constitucional en sentencias T-180/15 argumentó:

*" (...) En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...**"*

Que el alto Tribunal Constitucional, señaló en la citada providencia que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Que para el caso materia de estudio, se convierte en un hecho notorio que pese a las reiteradas directrices elevadas por la CNSC al SENA, en donde expresan que no se requiere de autorización alguna para proceder a nombrar con la lista de elegibles en el respectivo orden de méritos, **el SENA desde hace aproximadamente un (1) año, viene haciendo caso omiso a dichas directrices**, desconociendo mi derecho preferencial a ser nombrada en el cargo identificado con OPEC No. 61963, dando lugar a todas luces a que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo imperen con la persona que actualmente ocupa el cargo en provisionalidad.

Se le informa al despacho que mis pretensiones no se encaminan a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades accionadas, sino que pretendo demostrar que la no aplicación de las normas del concurso, en especial el hacer caso omiso a nombrarme en el cargo para el cual adquirí el derecho por meritocracia, lesiona mis

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En el caso que ocupa al despacho, se aclara que aunque exista otro mecanismo de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no resulta idóneo y eficaz, al estar ante un derecho consolidado, cual es la lista de elegibles en firme, siendo la segunda en la lista, y la que tiene derecho a ser nombrada por la exclusión y no nombramiento del señor JUAN CARLOS CALLEJAS ARISTIZABAL, quien ocupó el primer lugar en la misma, sumado a un perjuicio irremediable, ya que ante la vigencia de la referida lista y la duración del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, se ven seriamente comprometidos mis derechos fundamentales, concluyendo que esta acción constitucional es la adecuada en aras de restablecer el debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que me vienen siendo vulnerados, así como los que a continuación se transcriben del texto de la sentencia de la Acción de Tutela con radicado: 25290-3118001-2018-00166-00., proferida por juzgado primero penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá, el día 08 de octubre de 2018, a saber:

" (...) Derecho a la Igualdad

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. " Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013: "Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada" De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en

la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó: "Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

Derecho al debido proceso

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: "(...)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)" -El Principio constitucional de confianza legítima De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos". La Corte Constitucional ha dicho: 30 "Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico v obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo". La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones (...)"

III. PETICION

Con fundamento en lo manifestado en reiteradas oportunidades por la Honorable Corte Constitucional, (SU-446 de 2011), en el entendido de que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en nuestra carta magna, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, solicito comedidamente al despacho, **TUTELAR** mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, y como consecuencia de esto, ordenen a las entidades ACCIONADAS, para que :

- Procedan en forma inmediata a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en la vacante del empleo de carrera denominado Profesional , Grado 4, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61963, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

IV. PRUEBAS

1. Copia Resolución No. 20182120145085 del 17 de octubre de 2018, por la cual se conforma Lista de Elegibles OPEC No. 61963
2. Copia Resolución No. 001677 del 27 de diciembre de 2018 proferida por el SENA, en la cual ordeno NO NOMBRAR al señor JUAN CARLOS CALLEJAS ARISTIZABAL, quien ocupó el primer lugar en la lista
3. Copia oficio No. 17-2-2019-001817 fechado el 25 de febrero de 2019 por el cual el SENA solicita la exclusión de la lista de elegibles del señor Juan Carlos Callejas A.
4. Copia derecho de petición dirigido al SENA fechado el 30 de septiembre de 2019, solicitando mi intención y disposición de ocupar el cargo.
5. Copia oficio emanado del SENA, fechado el 08 de octubre de 2019, dando respuesta a mis derechos de petición instaurados.
6. Copia derecho de petición dirigido a la CNSC fechado el 10 de octubre de 2019, solicitando la respuesta emita al SENA, frente a la presunta AUTORIZACION.
7. Copia oficio No. 17-2-2019-015693 del 22 de octubre emanado del SENA
8. Copia oficio respuesta emanada de la CNSC, frente a la PQR No. 201909300112 del 30 de septiembre de 2019.
9. Copia oficio respuesta emanada de la CNSC, frente a la PQR No. 201910100003 del 10 de octubre de 2019.

9

V. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en veinte (20) folios.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Las accionadas en:

- CNSC: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.
- Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y www.cncs.gov.co
- Tel. PBX: 57 (1) 3259700 ext. 1000,1024,1070,1071.

- SENA: Kilometro 10 vía al Magdalena, Manizales.
- Correo: www.sena.edu.co
- Tel. 8748444

La suscrita en : la carrera 8 No. 57 e 2-03 apto. 202 B1

Correo electrónico: natydzi@hotmai.com

Cel. 3137315699

Cordialmente,



NATALIA DIAZ JURADO

CC. No. 24.336.504 de Manizales

